

Sentencia constitucional

**Sección
Amparos**

Mesa Ocho

**Juicio de
amparo
81/2021-VIII**

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **81/2021-VIII**, promovido por la persona jurídica, ****
 ***** **
 ***** **
 **** ** ** ** , ***** **
 ***** ** ***** ** ***** **, antes *****
 ***** ***** ** ***** ***** , por conducto de su
 apoderado legal, ***** ***** ***** ***** , contra
 actos del **Congreso Constitucional del Estado de
 Aguascalientes y otras autoridades**; y,

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el **cinco de marzo de dos mil veintiuno** en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la persona jurídica, **** *****
 ***** ** ***** **, antes
 **** ** ** **, ***** ** ***** **,
 ***** ***** , antes ***** *****
 ***** ***** , por conducto de su apoderado legal, *****
 ***** ***** , promovió demanda de amparo que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, la cual fue registrada con el número **81/2021-VIII**.

II. Autoridades responsables. La parte quejosa señaló a las siguientes:

“En su carácter de ordenadoras.

- El H. Congreso Constitucional del Estado de Aguascalientes.
- El H. Congreso Constitucional del Estado de Baja California.
- El H. Congreso Constitucional del Estado de Campeche.
- El H. Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua.
- El H. Congreso Constitucional del Estado de Coahuila.
- El H. Congreso Constitucional del Estado de Durango.
- El H. Congreso Constitucional del Estado de Guerrero.
- El H. Congreso Constitucional del Estado de Guanajuato.
- El H. Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo.
- El H. Congreso Constitucional del Estado de México.
- El H. Congreso Constitucional del Estado de Michoacán.
- El H. Congreso Constitucional del Estado de Oaxaca.
- El H. Congreso Constitucional del Estado de Puebla.
- El H. Congreso Constitucional del Estado de Querétaro.

- El H. Congreso Constitucional del Estado de Sonora.
- El H. Congreso Constitucional del Estado de Tlaxcala.
- El H. Congreso Constitucional del Estado de Yucatán.
- El H. Congreso Constitucional del Estado de Zacatecas.

- El C. Gobernador del Estado de Aguascalientes.
- El C. Gobernador del Estado de Baja California.
- El C. Gobernador del Estado de Campeche.
- El C. Gobernador del Estado de Chihuahua.
- El C. Gobernador del Estado de Coahuila.
- El C. Gobernador del Estado de Durango.
- El C. Gobernador del Estado de Guerrero.
- El C. Gobernador del Estado de Guanajuato.
- El C. Gobernador del Estado de Hidalgo.
- El C. Gobernador del Estado de México.
- El C. Gobernador del Estado de Michoacán.
- El C. Gobernador del Estado de Oaxaca.
- El C. Gobernador del Estado de Puebla.
- El C. Gobernador del Estado de Querétaro.
- El C. Gobernador del Estado de Sonora.
- El C. Gobernador del Estado de Tlaxcala.
- El C. Gobernador del Estado de Yucatán.
- El C. Gobernador del Estado de Zacatecas.

- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Baja California.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Campeche.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Chihuahua.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Durango.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Guerrero.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de México.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Puebla.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Sonora.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Yucatán.
- El C. Secretario de Gobierno del Estado de Zacatecas.

- El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
- El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Baja California.
- El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Campeche.
- El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
- El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Coahuila.
- El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Durango.
- El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

21. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**
22. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **LEÓN, GUANAJUATO.**
23. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **CELAYA, GUANAJUATO.**
24. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **PÉNJAMO, GUANAJUATO.**
25. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **SALAMANCA, GUANAJUATO.**
26. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO.**
27. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.**
28. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **PACHUCA, HIDALGO.**
29. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **TEPEJI, HIDALGO.**
30. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **TULANCINGO, HIDALGO.**
31. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO.**
32. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.**
33. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **LOS REYES, LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.**
34. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.**
35. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO.**
36. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.**
37. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.**
38. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.**
39. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.**
40. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **ATIZAPÁN, ESTADO DE MÉXICO.**
41. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.**
42. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **LERMA, ESTADO DE MÉXICO.**
43. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **MORELIA, MICHOACÁN.**
44. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **OAXACA, OAXACA.**
45. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **TLACOLULA, OAXACA.**
46. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.**
47. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **TEXMELUCAN, PUEBLA.**
48. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **CUAUTLANCINGO, PUEBLA.**
49. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **QUERÉTARO, QUERÉTARO.**
50. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **VILLA CORREGIDORA, QUERÉTARO.**



51. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.**
52. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **HERMOSILLO, SONORA.**
53. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **HUATÁBAMPO, SONORA.**
54. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **NOVOJOA, SONORA.**
55. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **NOGALES, SONORA.**
56. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **PUERTO PEÑASCO, SONORA.**
57. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **GUAYMAS, SONORA.**
58. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **TLAXCALA, TLAXCALA.**
59. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **APIZACO, TLAXCALA.**
60. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **MÉRIDA, YUCATÁN.**
61. El C. Tesorero Municipal del Municipio de **ZACATECAS, ZACATECAS.**
62. **EL C. SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.**
63. **EL C. SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO.**
64. **EL C. SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.”**

Luego, en el escrito de desahogo, el apoderado legal de la parte quejosa indicó:

“2. Si es mi deseo señalar al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, el cual la denominación correcta es la de **C. DIRECTOR DE SUMINISTRO BÁSICO, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** (sic).”

III. Actos reclamados. La parte accionante del amparo precisó en su escrito inicial de demanda:

“**A) DE LOS H. CONGRESOS CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS ARRIBA SEÑALADOS,** reclamo la aprobación, refrendo y publicación, de las diversas leyes de ingresos de cada uno de los ayuntamientos correspondientes y que se detallan tanto en el capítulo de conceptos de violación del presente escrito de demanda y al cual remito a esa Señoría en obvio de repeticiones inútiles, y concretamente se reclama la porción normativa que de igual forma se indica en el capítulo de mérito y en virtud de la cual se impone a modo de contribución la aplicación de una tasa sobre el consumo de energía eléctrica, la cual distorsiona la naturaleza de los derechos (*en el caso concreto el de alumbrado público*) al convertirlo en un verdadero impuesto, lo que constituye una invasión de esferas de competencia ya que la facultad de imponer contribuciones sobre energía eléctrica es de la Federación, así mismo la ilegal determinación de la base del Derecho, aquí combatido, al considerar el valor o tipo de predio por el que el contribuyente debe cubrirlo, para determinar la tarifa o cuota a aplicar, violentando con ello el principio de proporcionalidad y equidad, todo lo anterior como quedará debidamente acreditado en el presente escrito de demanda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

anterior según se acredita en términos de la copia certificada de la factura que ampara el pago del consumo de energía eléctrica respecto de los inmuebles propiedad de mi mandante por el mes de **ENERO de los corrientes 2021.**

Así mismo, de dichas autoridades ejecutoras, **reclamo TODOS los actos tendientes al COBRO del Derecho de Alumbrado Público;** así como las consecuencias que pudiese derivar del mismo. Principalmente la suspensión de servicio de energía eléctrica, embargo y cualquier otra que se pudiese ejecutar en juicio del amparista.

En este orden de ideas, reclamo de las Autoridades señaladas como responsables en el presente inciso, todos los actos tendientes a la recaudación del derecho de alumbrado público por conducto por quien actúa como gestor del cobro, y que lo es la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.**

No pasa desapercibido para el amparista el hecho de que las leyes combatidas prevean al Derecho de Alumbrado Público como **"DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO", IMPUESTO POR ALUMBRADO PÚBLICO" O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN SIMILAR, pues dicha clasificación resulta intrascendente atento al criterio sostenido por los tribunales colegiados contenidos en la tesis siguiente:**

No. Registro: 800,812
Tesis aislada
Materia (s): Constitucional, Administrativa
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
181-186 Primera Parte
Tesis:
Página 54

Genealogía: Informe 1984, Primera Parte, Pleno, tesis 25, página 343.
ENERGIA ELECTRICA. LOS ARTICULOS 348-A Y 348-B DEL CODIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REFORMADOS POR DECRETO DE 1 DE NOVIEMBRE DE 1977, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 73, FRACCION XXIX, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Es intrascendente la denominación que dé la ley al tributo reclamado, contenido en los artículos 348-A y 348-B del Código Municipal del Estado de Chihuahua, pues independientemente de que sea un derecho o un impuesto especial, **lo cierto es que se trata de una contribución que grava una materia reservada en exclusiva al Congreso de la Unión.** En efecto, los artículos 348-A y 348-B del decreto de 1o. de noviembre de 1977 **crean una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, como se desprende de la lectura de los mismos, pues su redacción es clara en tal sentido, y destina los fondos recaudados a costear el servicio de alumbrado público.** El objeto del tributo es el consumo de energía eléctrica, ya que sobre dicho consumo se calcula el cobro; no se establece el pago de la contribución por el aprovechamiento del alumbrado público, sino por energía eléctrica, de tal manera que quien no la consume no paga el tributo **y el que la consume lo paga en proporción a su consumo.** De lo que se sigue que **no es la naturaleza jurídica del tributo lo que lo hace inconstitucional, sino el hecho de que se impuso sobre una materia reservada al Congreso de la Unión por el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), de la Constitución Federal, ya que según este precepto sólo el Poder Legislativo Federal puede gravar la energía eléctrica, sea su producción, distribución, venta o consumo, y los Estados sólo tendrán derecho a la participación que la ley federal determine, y los Municipios, a su vez, obtienen el porcentaje que de esa participación señale la ley local.**

Amparo en revisión 5643/79. Jesús Gomaba Grijalva y otros (acumulados). 24 de abril de 1984. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Lo anterior es así toda vez que en la especie, la Comisión Federal de Electricidad recauda a nombre de los municipios el importe de las

contribuciones y derechos a que se refieren las diversas leyes de ingresos en los preceptos que más adelante se señalarán, los cuales corresponden a diversos porcentajes **sobre el consumo mensual total de energía eléctrica.**

F) DEL C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- En su carácter de ejecutora reclamo **la recaudación de un derecho devenido de disposiciones legales locales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** lo anterior, ya que es la dependencia encargada de realizar el cobro del (D.A.P.) Derecho de Alumbrado Público, lo anterior según se acredita con el desglose respectivo así como con la factura del periodo.

Tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente aplicable por analogía.

No. Registro 174,533
Jurisprudencia
Materia (s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006
Tesis: 2a./J.112/2006
Página 293

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tenga facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales.

Contradicción de tesis 92/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 112/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de agosto de dos mil seis.

En este orden de ideas, reclamo a este órgano señalado como autoridad responsable ejecutora, todos los actos tendentes a la ejecución y cumplimiento del decreto aludido, por conducto de quien actúa como gestor del cobro.

Asimismo, se acredita la aplicación de las disposiciones señaladas como contrarias a nuestra *Lex Legum* con base en las documentales que se acompañan consistentes en las cédulas de desglose del consumo de energía, de derechos de Alumbrado Público y demás conceptos en éstas contenido, ello aunado al pago por concepto de diferencia entre el anticipo otorgado y al que nos referimos en líneas arriba realizado



mediante transferencia electrónica cuya impresión se acompaña a la presente, ello administrado a la factura respectiva.

LAS PROBANZAS ANTERIORES VALORADAS EN COMUNIÓN, HACEN LAS VECES DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO Y, CONCRETAMENTE, DE ALUMBRADO PÚBLICO, CON LO QUE SE ACREDITA DE IGUAL FORMA, EL INTERÉS JURÍDICO DE MI REPRESENTADA.

Apoya el criterio anterior el diverso del tenor siguiente aplicable por analogía.

No. Registro: 174,532
Jurisprudencia
Materia (s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006
Tesis: 2a./J.113/2006
Página: 294

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHS DERECHOS.

La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, **mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.**

Contradicción de tesis 92/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 113/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de agosto de dos mil seis.

F) EL C. SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. Dicha autoridad se señala como responsable en virtud de que es la encargada de la recaudación de la contribución de mérito, ya que es a sus arcas donde ingresan los pagos por dicha contribución.

G) DEL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANajuato. Dicha autoridad se señala como responsable en virtud de que es la encargada de la recaudación de la contribución de mérito, ya que es a sus arcas donde ingresan los pagos por dicha contribución, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“ALUMBRADO PÚBLICO. LAS TESORERÍAS MUNICIPALES NO SON AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE REGULAN ESA CONTRIBUCIÓN, CUANDO SE EFECTÚA SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 6o. de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato prevé como regla general que la aplicación de las normas que regulan los ingresos que por contribuciones reciben los Municipios de dicha entidad federativa le corresponde a sus tesorerías. Sin embargo, en el artículo 17 siguiente se reconoce que pueden ocurrir casos de excepción en los que la administración y la recaudación de los impuestos, correspondan a otros organismos o a instituciones de crédito. Entre estos casos excepcionales se ubica la recaudación de la contribución especial por alumbrado público, pues según el contenido de los artículos 245, 246 y 247 del mismo ordenamiento, la contribución por alumbrado público, si bien constituye uno de los ingresos que perciben los Municipios para solventar uno de los servicios públicos que necesariamente deben prestar a los habitantes de su circunscripción territorial, en esos preceptos expresamente se indica que la recaudación y la administración de los ingresos le corresponden al Gobierno del Estado, porque es quien se responsabiliza por el pago de la energía; incluso se contempla un sistema en el que incide tanto el monto de lo recaudado, como el consumo de energía eléctrica en toda la entidad federativa, pues se precisa que si en un Municipio específico, el consumo es mayor a lo recaudado, entonces, el Gobierno del Estado cargará la diferencia a las participaciones federales de ese Municipio y si el ingreso es mayor al consumo, el Municipio sólo recibe el treinta por ciento del excedente, porque el setenta restante compensa el gasto de los otros Municipios que tuvieron mayor consumo, que ingresos. Por eso, **LOS PAGOS QUE EFECTÚAN LOS CONTRIBUYENTES NO PUEDEN ATRIBUIRSE A LOS TESOREROS MUNICIPALES, PORQUE NO INGRESAN DIRECTAMENTE A LAS ARCAS DEL MUNICIPIO, PUES QUIEN ADMINISTRA EL MONTO DE LO RECAUDADO ES EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, Y LAS CANTIDADES QUE SE RECIBEN POR LA CONTRIBUCIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO,** si bien podrían en su caso ingresar a la tesorería municipal, esto ocurre hasta en tanto se determine que el Municipio gastó menos energía eléctrica por alumbrado público, que el monto que pagaron sus habitantes. Por ende, en los juicios de amparo en los que se discuta la constitucionalidad de las normas que regulan la contribución especial por alumbrado público, con motivo del primer acto de aplicación al realizar el entero de ese tributo, no puede atribuirse este acto a la tesorería del Municipio correspondiente.”

ESTEBAN ORTIZ DURÁN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.4c
06/05/22 09:53:19

Actos que estimó violatorios de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Previo requerimiento de nueve de marzo de dos mil veintiuno, en auto de ocho de abril del mismo año el suscrito juzgador federal admitió a trámite la demanda de amparo; solicitó su informe justificado a las autoridades responsables; otorgó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete, quien no formuló alegaciones; además, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.



V. Seguida la secuela del procedimiento en todas sus etapas, la audiencia constitucional, previos diferimientos, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

Primero. Este Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 103 fracción I, y 107 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° fracción I, 33 fracción IV, 35 párrafo primero y 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; debido a que los actos reclamados tuvieron ejecución en el territorio en el que este Juzgado de Distrito tiene jurisdicción.

No es óbice que dichos actos también hayan tenido ejecución en diferentes municipios del país, entre ellos, algunos ubicados en el Estado de México, incluidos desde luego municipios ubicados en la jurisdicción de este órgano federal, caso en el cual, la competencia se surte a favor de este juzgado de Distrito, por ser el que previno en el conocimiento del asunto.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 165/2009 titulada:

“COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. SI DIVERSOS JUECES DE DISTRITO LA TIENEN POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE SURTE A FAVOR DEL QUE PREVINO.”¹

Segundo. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se realiza el estudio integral de los escritos inicial de demanda y de desahogo, en cumplimiento a la tesis de rubro:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”²

¹ Consultable con el número de registro: 166225

² Con número de registro: 181810.

Para los efectos del presente juicio de amparo los actos reclamados son:

- La aprobación, promulgación, refrendo y publicación de las disposiciones que establecen el cobro del derecho de alumbrado público de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, de cada municipio señalado como autoridad responsable, así como su recaudación.

Tercero. No son ciertos los actos de ejecución (recaudación, cobro y consecuencias que deriven del derecho de alumbrado público), atribuidos a las autoridades (en su denominación correcta) que se señalan a continuación, toda vez que así lo manifestaron al rendir su informe justificado:

El C. Secretario de Finanzas del Municipio de **AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES.**

El C. Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de **JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.**

La C. Tesorera Municipal del Municipio de **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **CARMEN, CAMPECHE.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **SAUCILLO, CHIQUAHUA.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **GÓMEZ PALACIOS, DURANGO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **LEÓN, GUANAJUATO.**

La C. Tesorera Municipal del Municipio de **CELAYA, GUANAJUATO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **SALAMANCA, GUANAJUATO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO.**

La C. Directora de Administración y Finanzas (Tesorera Municipal) del Municipio de **IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.**



El C. Tesorero Municipal del Municipio de **HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **LERMA, ESTADO DE MÉXICO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **MORELIA, MICHOACÁN.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **CUAUTLANCINGO, PUEBLA.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **NOVOJOA, SONORA.**

La C. Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Municipio de **MÉRIDA, YUCATÁN.**

La C. Secretaria de Administración y Finanzas del Municipio de **ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.**

El C. Secretario de Finanzas del Municipio de **QUERÉTARO, QUERÉTARO.**

El C. Secretario Finanzas, Inversión y Administración del **GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Por su parte, las autoridades (en su denominación correcta) que se indican posteriormente, aceptaron el acto que se les reclama:

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **JUÁREZ, CHIHUAHUA.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA.**

El C. Director de Finanzas y Administración del Municipio de **DELICIAS, CHIHUAHUA.**

La C. Tesorera Municipal del Municipio de **CIUDAD JIMÉNEZ, CHIHUAHUA.**

La C. Tesorera Municipal del Municipio de **TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **PÉNJAMO, GUANAJUATO.**

El C. Secretario de Tesorería del Municipio de **MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.**

El C. Secretario de Tesorería y Administración del Municipio de **TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA.**

El C. Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de **CORREGIDORA, QUERÉTARO.**

El C. Secretario de Finanzas Públicas Municipales del Municipio de **SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.**

La C. Tesorera Municipal del Municipio de **GUAYMAS DE ZARAGOZA, SONORA.**

La C. Tesorera Municipal del Municipio de **TLAXCALA, TLAXCALA.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **APIZACO, TLAXCALA.**

La C. Secretaria de Finanzas, Inversión y Tesorera del Municipio de **ZACATECAS, ZACATECAS.**

Además, las siguientes autoridades responsables fueron omisas en rendir sus informes justificados, no obstante estar debidamente notificadas:

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **CAMPECHE, CAMPECHE.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **ALDAMA, CHIHUAHUA.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **LA CRUZ, CHIHUAHUA.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **MATAMOROS, COAHUILA.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **DURANGO, DURANGO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **ACAPULCO, GUERRERO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **ZIRÁNDARO, GUERRERO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **OAXACA, OAXACA.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **TEXMELUCAN, PUEBLA.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **QUERÉTARO, QUERÉTARO.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **HERMOSILLO, SONORA.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **HUATÁBAMPO, SONORA.**



El C. Tesorero Municipal del Municipio de **NOGALES, SONORA.**

El C. Tesorero Municipal del Municipio de **PUERTO PEÑASCO, SONORA.**

Sin embargo, no resulta procedente presumir la certeza de los actos reclamados en relación con las aludidas autoridades responsables omisas, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, los actos de aplicación, ejecución y consecuencias derivadas del cobro del derecho de alumbrado público, atribuidos a las autoridades hacendarias designadas como ejecutoras, se estiman inexistentes, pues dependen de la cobranza centralizada que realiza la **Comisión Federal de Electricidad**, derivada del convenio con la contribuyente, por lo que los medios de convicción (facturación de adelanto y pago, por consumo de energía eléctrica) no implica que las aludidas autoridades responsables hubieren realizado acto alguno para acreditar la aplicación o ejecución atribuida, u otro derivado de las consecuencias, como podrían ser la suspensión del servicio.

En ese sentido, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los comprobantes de pago correspondientes a los avisos-recibos, constituyen un acto de aplicación de las normas que contengan el pago del derecho de alumbrado público (DAP).

Lo anterior, deriva de la jurisprudencia 2a./J. 113/2006 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS.”³

Ahora, el pago tanto de energía eléctrica como de los derechos por el servicio de alumbrado público, refiere la persona moral quejosa en su demanda, no se hicieron a través del aviso-recibo, sino mediante el sistema de cobro centralizado que consiste en que los usuarios del servicio de energía eléctrica que tengan establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, pueden convenir con la **Comisión Federal de Electricidad** en los consumos generados que en esos distintos lugares se concentren en una oficina central para el efecto de que ésta emita

³ Consultable con registro electrónico: 174532.

una sola factura que será la que cubrirá el cliente, sustituyéndose la multiplicidad de recibos, con el fin de tener mayor control financiero de los gastos erogados por el servicio público de energía eléctrica.

Sin embargo, la facturación derivada del pago centralizado (al igual que los avisos-recibos), no pueden considerarse actos de aplicación y ejecución del cobro del derecho de alumbrado público atribuibles a las referidas autoridades recaudadoras (tesoreros), pues en su caso constituyen la autoliquidación de la contribución (derecho), por el propio contribuyente, derivada del convenio de pago del servicio de energía eléctrica, mas no un acto que pueda ser aplicable a las autoridades ejecutoras en cuestión.

Esto es, la existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que la quejosa haya presentado la facturación derivada del pago centralizado del servicio de energía eléctrica, no conduce a tener por ciertos los actos de ejecución atribuidos a determinadas autoridades responsables.

Lo anterior es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pero ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser imputado a la autoridad.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 153/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.”⁴

Así como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente epígrafe:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.”⁵

En ese sentido, el hecho de que los montos por concepto de derecho de alumbrado público ingresen a la hacienda municipal, no implica por sí un acto de autoridad atribuible a las referidas

⁴ Consultable con registro electrónico: 171860

⁵ Consultable con registro electrónico: 186368



autoridades recaudadoras (Tesorerías Municipales o Secretaría de Finanzas).

Consecuentemente, lo procedente es **sobreseer en el presente juicio de amparo** respecto de los actos reclamados a dichas autoridades responsables ejecutoras, con fundamento en la fracción IV, del artículo 63, de la Ley de Amparo.

Debe precisarse que el sobreseimiento decretado no prejuzga acerca de quiénes son las autoridades encargadas de cumplir con la sentencia de amparo, pues si bien, por regla general, las autoridades responsables (ordenadoras y ejecutoras), son las directamente obligadas a acatar la sentencia de amparo, cierto es que en algunos casos, autoridades diversas a las responsables son las que deben cumplirlas, siempre que en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de rubro siguiente:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁶

Asimismo, es aplicable la tesis de título siguiente:

“ALUMBRADO PÚBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991).”⁷

Cuarto. Son ciertos los actos que en sus respectivos ámbitos competenciales se reclaman de las siguientes autoridades responsables, debido a que así lo indicaron al rendir sus informes justificados:

La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso Constitucional del Estado de Campeche.

El H. Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua.

El H. Congreso Constitucional del Estado de Durango.

El H. Congreso Constitucional del Estado de Guerrero.

El H. Congreso Constitucional del Estado de Guanajuato.

El H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

⁶ Consultable con registro electrónico: 172605

⁷ Consultable con registro electrónico: 206675

La LX Legislatura del Estado de México.
El H. Congreso Constitucional del Estado de Michoacán.
El H. Congreso Constitucional del Estado de Oaxaca.
El H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La LIX Legislatura del Estado de Querétaro.
El H. Congreso Constitucional del Estado de Tlaxcala.
Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
La Legislatura del Estado de Zacatecas.

El C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

El C. Gobernador del Estado de Campeche.

La C. Gobernadora del Estado de Chihuahua.

El C. Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango.

El C. Gobernador del Estado de Guanajuato.

El C. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

El C. Gobernador Constitucional del Estado de México.

El C. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo.

El C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El C. Gobernador del Estado de Puebla.

El C. Gobernador del Estado de Tlaxcala.

El C. Gobernador del Estado de Yucatán.

El C. Gobernador del Estado de Zacatecas.

El C. Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes.

La C. Secretaria General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

El C. Secretario General de Gobierno del Estado de Chihuahua.

El C. Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila.

El C. Secretario General de Gobierno del Estado de Durango.

El C. Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero.

El C. Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato.



El C. Secretario General de Gobierno del Estado de México.

El C. Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

El C. Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

El C. Secretario de Gobierno del Estado de Puebla.

El C. Secretario de Gobierno del Estado de Sonora.

El C. Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

La C. Secretaria General de Gobierno del Estado de Yucatán.

El C. Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas.

El C. Responsable del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

La C. Directora del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

El C. Director del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

El C. Director del Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

La C. Directora General del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Estado de Guerrero.

El C. Director del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

El C. Director del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

El C. Director de Legalización y del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

El C. Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca.

El C. Director del Periódico Oficial del Estado de Puebla.

El C. Director General de Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora.

El C. Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

El C. Director del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO”⁸

Ahora, por lo que hace a las siguientes autoridades responsables (en sus denominaciones correctas), fueron **omisas** en rendir su informe justificado, no obstante haber sido notificadas y requeridas para ello.

El H. Congreso Constitucional del Estado de Coahuila.

El H. Congreso Constitucional del Estado de Sonora.

El C. Gobernador del Estado de Baja California.

El C. Gobernador del Estado de Guerrero.

El C. Gobernador del Estado de Querétaro.

El C. Gobernador del Estado de Sonora.

El C. Secretario de Gobierno del Estado de Baja California.

El C. Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro.

El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Baja California.

El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Durango.

El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

El C. Director General del Periódico Oficial del Estado de Querétaro.

Asimismo, las siguientes autoridades (en sus denominaciones correctas) **negaron** los actos reclamados:

El H. Congreso Constitucional del Estado de Baja California.

El C. Secretario de Gobierno del Estado de Hidalgo.

Por su parte, el Director del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, **se abstuvo** de rendir su informe justificado, pues mencionó que no advertía que se haya impugnado el actuar de dicha autoridad por vicios propios.

En ese sentido, no obstante haber sido omisas en rendir sus informes justificados, haber negado los actos combatidos o abstenerse de ello por parte de las autoridades responsables señaladas, su existencia se encuentra plenamente acreditada con las publicaciones de los ordenamientos legales en los medios

⁸ Consultable con el número de registro 1002815.



oficiales de difusión estatal, correspondiente a cada entidad federativa y municipio, lo que constituye un hecho notorio que hace prueba plena, de conformidad con los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2°.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”⁹

Quinto. Previo al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las partes o que este órgano jurisdiccional advierta de oficio, así como del fondo del asunto, resulta importante señalar que de las constancias que integran el presente juicio de amparo, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Mediante oficios *** y *******

****, de ocho de febrero de dos mil veintiuno, dirigidos a la quejosa, suscritos por el Responsable de Cuenta Maestra Procesos Comerciales Comisión Federal de Electricidad Subadministrador de Servicios Básicos, se comunicó a la quejosa,

**** ***** ** *****

***** ** *****), que de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de cobranza centralizada acordado, se le remitía la información del resultado del consumo por el periodo de enero de dos mil veintiuno por los importes de \$***** (*****

***** * **** ** ***** **** ***** *****

*****) y \$***** (**** ***** ***** **** **

***** ***** ***** ***** *****).

2. La persona moral quejosa realizó el pago por las cantidades citadas el quince de febrero de dos mil veintiuno, como acreditó con el comprobante de pago y las facturas con números de serie y folio internos **** ***** y **** ***** , de once de febrero de dos mil veintiuno, emitidas por el Subadministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad, de las cuales se advierte que los numerarios correspondientes a \$***** (***** ***** ** *****

⁹ Consultable con registro electrónico: 191452



por lo que, además de resultar ocioso, en nada cambiaría el sentido del fallo por cuanto a éstas se refiere.

Resulta aplicable la jurisprudencia de título siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.”¹⁰

Ahora, en relación con los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas en el considerando cuarto, relativas a los Gobernadores, Secretarios de Gobierno y Directores de los Periódicos Oficiales, todos de las entidades federativas ahí precisadas, este juzgador advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no hace valer conceptos de violación encaminados a controvertir y demostrar la inconstitucionalidad de los decretos combatidos.

A efecto de resolver el planteamiento propuesto, conviene citar el contenido de los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (...)

(...)VIII. Los conceptos de violación.”

De los anteriores preceptos se obtiene, que uno de los requisitos del escrito de demanda lo constituye el señalamiento de los conceptos de violación que causen a la parte quejosa los actos impugnados.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que para que se tengan por vertidos conceptos de violación se requieren simples razonamientos aducidos en la demanda, en los que se exprese con claridad:

- a) La causa de pedir;
- b) La lesión o agravio con que el quejoso estima que se le vulneró su esfera jurídica con el acto, ley o resolución reclamada;

¹⁰ Consultable con registro electrónico: 195744

c) Los motivos que originaron ese agravio; y,

d) Cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley, se precisa especificar los derechos fundamentales que contraviene de la Carta Magna.

Lo anterior, se corrobora con la jurisprudencia de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”¹¹

Así, los conceptos de violación constituyen un elemento esencial en el juicio de amparo, pues son el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones de los derechos fundamentales en perjuicio de quien promueve la acción constitucional, por ende, ante su ausencia, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de que se trate.

En efecto, en términos de la fracción VIII del artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se desprende que uno de los requisitos del escrito de demanda lo constituye el señalamiento de los conceptos de violación que imputen a los promoventes los actos impugnados, por lo que su ausencia ocasiona la improcedencia del juicio, al encontrarse imposibilitado el juzgador para conocer las razones por las cuales dichos actos le causan agravios.

Por tanto, para tener por formulados los conceptos de violación es necesario que se señale con claridad el perjuicio que le causa al gobernado, las causas que lo originaron y los preceptos constitucionales que contraviene; lo que en la especie **no acontece**, en tanto que de sus conceptos de violación no se advierte argumento alguno tendiente a controvertir la constitucionalidad del decreto reclamado ni que se controvierta por vicios propios.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia examinada, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es **sobreseer en el juicio** promovido por la persona jurídica quejosa

**** *****
***** ***** ** ***** ***** ** ***** *****
antes **** **** ** ** , ***** ** *****

¹¹ Consultable con registro electrónico: 191384
24



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ** ***** ***** , antes ***** ***** *****
***** ** ***** ***** , en contra de los actos reclamados a
las autoridades mencionadas.

Séptimo. Causas de improcedencia infundadas. Las autoridades responsables, Congresos Constitucionales de los Estados de **Chihuahua, Durango, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Yucatán**, aducen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en virtud de que la parte quejosa no acredita el interés jurídico para promover la presente instancia constitucional en relación con los normativos que tilda de inconstitucionales.

Tales argumentos devienen **infundados**, en virtud de que la parte quejosa exhibió en este juicio de amparo los oficios ****
***** y ***** , de ocho de febrero de dos mil veintiuno, dirigidos a la quejosa, suscritos por el Responsable de Cuenta Maestra Procesos Comerciales Comisión Federal de Electricidad Subadministrador de Servicios Básicos, mediante los cuales comunicó a la quejosa, ****
***** ** ***** , que de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de cobranza centralizada acordado, le remitía la información del resultado del consumo por el periodo de enero de dos mil veintiuno por los importes de \$ ***** (*****
***** * **** ** ***** **** ***** *****
*****) y \$ ***** (**** ***** ***** **** **
***** ***** ***** ***** *****) .

Asimismo, la parte quejosa acompañó a su demanda el comprobante de pago y las facturas con números de serie y folio internos **** ***** y **** ***** , de once de febrero de dos mil veintiuno, emitidas por el Subadministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad, de las cuales se advierte que realizó el pago por las cantidades de \$ ***** (***** ***** ***** ***** * *****
***** ** ***** * ***** ***** ***** *****)
y \$ ***** (***** ***** ***** ***** * ***** **
***** ***** * ***** ***** ** ***** * **** *****
***** ***** *****) , por concepto de “CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SUMINISTRADA EN SUS INSTALACIONES DURANTE ENERO DE 2021”; asimismo, las cantidades de \$ ***** (**** ** ***** ***** **
***** * ** ***** ***** ***** *****) y \$ *****

ESTEBAN ORTIZ DURAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.4c
06/05/22 09:53:19

(***** ***) ***** * ***** ***) ***** * **
***** ***** ***** *****), que correspondieron al
diverso concepto denominado "DAP".

De lo anterior, se evidencia que contrario a lo expuesto por las autoridades responsables de referencia, la persona moral quejosa sí acredita el interés jurídico que tiene para promover este juicio de amparo, en virtud de que justificó haber realizado el pago correspondiente del denominado Derecho de Alumbrado Público, correspondiente al periodo de enero de dos mil veintiuno. De ahí que resulte **infundada** la causa de improcedencia en estudio.

Por otra parte, los Congresos Constitucionales de los Estados de **Aguascalientes, Chihuahua e Hidalgo**, indicaron que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la ley de la materia, en virtud que la parte quejosa consintió los normativos que tilda de inconstitucionales, porque refieren que no promovió su demanda dentro del plazo de quince días que prevé la Ley de Amparo.

Dichos argumentos son **infundados**, en virtud que como se advierte de las constancias que obran en autos, en específico, del comprobante de pago de **quince de febrero de dos mil veintiuno**, la persona moral quejosa realizó el pago por la cantidad de \$***** (***** ***** ***** ***** * ****
***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** *****), que comprende la suma de las cantidades de \$***** (***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** *****) y \$***** (**** *****
***** ***** ***** ***** ***** *****
*****); de las cuales, como se indicó, \$***** (**** ***)
***** ***** ***** * **** ***** ***** *****
*****) y \$***** (***** ***** ***** ***** *****
**** ***** * ** ***** ***** ***** *****),
correspondieron al concepto denominado "DAP", por el periodo de enero de dos mil veintiuno.

En ese sentido, es evidente que el plazo de quince días que prevé el numeral 17 de la ley de la materia para la presentación de la demanda de amparo, transcurrió **del dieciséis de febrero al ocho de marzo de dos mil veintiuno**, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, así como seis y siete de marzo, todos del año pasado, porque fueron inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, pero



aplicable a este asunto por la fecha de su inicio; lo anterior, porque el pago por concepto de Derecho de Alumbrado Público por el periodo correspondiente a enero de dos mil veintiuno fue realizado por la persona moral quejosa el **quince de febrero de dos mil veintiuno**, por lo que la autoliquidación de dicha contribución constituyó el acto de aplicación de los normativos señalados como inconstitucionales por lo que hace al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Ello, atento a que de conformidad con el artículo 18 de Ley de Amparo los plazos para la presentación de la demanda se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a **aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución**, salvo el caso de impugnar una norma general autoaplicativa, en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

Es aplicable al caso la jurisprudencia invocada en líneas que preceden, de título siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.”¹²

Atento a lo anterior, se advierte que la demanda de amparo se presentó el **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, es decir, dentro del plazo de quince días que prevé la ley de la materia; de ahí que sea **infundada** la causa de improcedencia propuesta por las aludidas autoridades responsables.

En diverso aspecto, la autoridad responsable, Congreso del Estado de **Tlaxcala**, manifestó que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia, porque sostiene que la parte quejosa debió cumplir con el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

Ese planteamiento es **infundado**, por lo siguiente.

El artículo 61, fracciones XX y XXIII, de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio,

¹² Consultable con registro electrónico: 171860

recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; [...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

Asimismo, el numeral 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución; [...].”

El texto de los preceptos transcritos disponen la improcedencia del juicio de amparo, como una variante al principio de definitividad, en el supuesto de que contra el acto reclamado de tipo administrativo proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la inconstitucionalidad de la ley no podría abordarse por la autoridad ordinaria, como si lo haría el Poder Judicial de la Federación, pues aun cuando con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de control de constitucionalidad de nuestro país se modificó, pues se autorizó el control difuso, razón por la cual actualmente las autoridades del orden común pueden conocer -en vía indirecta de control- de violaciones directas a la Norma Fundamental.

Sin embargo, esa nueva facultad no autoriza a hacer una declaración de invalidez de esas disposiciones, como órganos autorizados para efectuar el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, sino que solamente faculta a la autoridad ordinaria a inaplicar las normas contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o tratados internacionales de los que el país sea parte.

Por tanto, si la parte quejosa considera que los ordenamientos que tilda de inconstitucionales son contrarios al texto de la Ley Suprema y su pretensión es que sean aplicados en su perjuicio, tal potestad corresponde, como ya se dijo, al Poder Judicial de la Federación; por ende, no se puede obligar a la parte quejosa a someterse al principio de definitividad, puesto que debe acudir a la presente vía constitucional, sin necesidad de agotar previamente medio de defensa ordinario alguno; en consecuencia es **infundada** la pretensión de la autoridad responsable en comentario.

Octavo. Estudio. En virtud que no existen diversas causas de improcedencia hechas valer por las partes en relación con el acto reclamado en estudio, ni advertirse de oficio otra que amerite su análisis, resulta procedente el estudio de los conceptos de violación, los cuales se tienen por reproducidos, en obvio de innecesarias repeticiones, porque en la Ley de Amparo no existe artículo que señale que deba hacerse transcripción de ellos en la sentencia.

Resulta aplicable la jurisprudencia intitulada:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.¹⁴

¹⁴ Consultable con el número de registro 164618.



La parte quejosa señala en sus conceptos de violación, en esencia, que el acto que reclama se encuentra viciado de origen, puesto que la recaudación del Derecho de Alumbrado Público es inconstitucional, en razón de derivarse de disposiciones análogas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud que las leyes que lo aplican vulneran en su perjuicio las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invaden facultades y atribuciones reservadas para la Federación, en términos de la fracción XXIX, apartado 5, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autorizando a las legislaturas locales para que, únicamente, fijen el porcentaje que corresponda a los municipios de los ingresos por concepto de energía eléctrica.

Asimismo, indica que el importe y cobro de la contribución por concepto de derecho de alumbrado público, no se encuentra calculado en función del costo de la prestación del servicio de alumbrado público municipal, sino en base a su consumo de energía eléctrica, por lo que no existe proporción entre el costo del servicio restado y la base o cuota que se cobra.

También refiere que también es desproporcionada la mencionada contribución, porque no existe un razonable equilibrio entre las cuotas establecidas, toda vez que no hay correlación entre la cantidad a enterar y el costo que para el Estado representa la prestación del servicio, pues para determinar el monto del derecho, se toman en cuenta coeficientes que no reflejan el costo del servicio que presta la administración pública, pues la aplicación de la cuota no se realiza en función del beneficio y la contraprestación recibida.

Como se anticipó, en el presente caso opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación, en términos del numeral 79, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que la temática del acto reclamado en esta instancia constitucional se funda en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, los motivos de disenso realizados por la persona moral quejosa resultan **fundados**, suplidos en su deficiencia, por cuanto a los actos reclamados a los Congresos de las entidades federativas precisadas en el resultando segundo.

En efecto, de autos se advierte que dichos actos reclamados se fundan en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es aplicable al caso la jurisprudencia titulada:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.¹⁵

En ese sentido, asiste razón a la parte quejosa, en virtud que efectivamente los preceptos reclamados de inconstitucionales vulneran los artículos 73, fracción XXIX, numeral 5o, inciso a), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al invadir la esfera de atribuciones de la Federación, puesto que mediante ellos establece un impuesto en materia de energía eléctrica, fijando su monto conforme al consumo de ésta, siendo que las contribuciones especiales respecto del suministro de energía eléctrica son facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Resulta aplicable la jurisprudencia que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece:

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.”¹⁶

Asimismo, resulta aplicable al caso por identidad de razón la jurisprudencia de título:

“CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”¹⁷

De la misma manera es aplicable al caso por los motivos que la conforman la jurisprudencia que establece lo siguiente:

“ALUMBRADO PÚBLICO LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.”¹⁸

¹⁵ Consultable con registro electrónico: 170582

¹⁶ Consultable con registro electrónico: 206077

¹⁷ Consultable con registro electrónico: 174923

¹⁸ Consultable con registro electrónico: 182038



En ese contexto, como se desprende de los criterios jurisprudenciales referidos, el Máximo Tribunal concluyó que **resultan inconstitucionales** las distintas disposiciones legales de las diversas entidades federativas, relativas al tema del **Derecho de Alumbrado Público** que, en esencia, conceptualizan el mismo supuesto que los artículos impugnados.

Así, se tiene que existe identidad en el tema y asunto planteado en el presente sumario, con los que en su momento fueron declarados inconstitucionales por el Alto Tribunal, pues, como se advierte del contenido de las jurisprudencias citadas, en los diferentes casos se llegó a la conclusión de que la **legislatura local, al emitir los preceptos de mérito, invadió la esfera de competencia exclusiva del Congreso la Unión, al imponer a los gobernados gravámenes por el consumo de energía eléctrica**, lo cual, se insiste, constituye el agravio principal en el presente asunto.

En consecuencia, conforme a lo sustentado en las jurisprudencias transcritas, que obligan a su observancia y cumplimiento, según dispone el diverso 217 de la Ley de Amparo, se concluye que, en la especie, debe declararse la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, puesto que, como ha quedado evidenciado, existen criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que **se declaró la inconstitucionalidad de los preceptos de diversas entidades federativas que rigen lo relativo al cobro del Derecho de Alumbrado Público**, cuyo contenido es de similar tenor al de los preceptos que se reclaman en el presente juicio de amparo, pues de igual forma regulan el cobro del citado derecho de alumbrado público, actualizándose la identidad en el tema respecto del cual se ha emitido jurisprudencia firme.

Atento a lo anterior, se actualiza la inconstitucionalidad relativa al cobro del **Derecho de Alumbrado Público**, al derivar de un precepto cuyo contenido resulta inconstitucional.

En esas circunstancias, con fundamento en el artículo 77 de la ley de la materia, procede **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** solicitada a la persona jurídica, ****

***** ***** ** ***** ***** **

***** ***** , antes **** ** * , ***** **

***** ***** ** ***** ***** , antes *****

***** ***** ***** ** ***** ***** ; por lo que procede precisar los alcances de la sentencia protectora, con el fin de

ESTEBAN ORTIZ DURÁN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.4c
06/05/22 09:53:19

restituir el pleno goce de sus derechos fundamentales transgredidos.

Esto es así, ya que los efectos de una sentencia que otorga el amparo a la parte quejosa contra una ley que fue señalada como acto reclamado en el juicio de amparo, son los de protegerle no sólo contra el acto de aplicación que también se haya impugnado, sino la declaración de amparo también tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la misma ya no podrá válidamente ser aplicada a la demandante del amparo que obtuvo la protección constitucional, pues de hacerlo implicaría la violación a la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva, en relación con la quejosa.

Consecuentemente, si la ley constituye el acto reclamado (y se llamó a juicio a las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo), la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de ese acto reclamado en sí mismo considerado, lo que implica que si se otorga el amparo a la quejosa, no deberá volverse a aplicar la ley respectiva, porque ya está protegiendo contra ella, *so pena* de que esa aplicación implique violación a la sentencia por parte de la autoridad aplicadora.

Encuentra sustento lo anterior en la jurisprudencia cuyo rubro señala:

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.”¹⁹

En tal virtud, aun cuando se reclaman entre otros preceptos, los artículos de las diversas leyes de ingresos de los municipios citados para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, que por su naturaleza tiene vigencia anual, el amparo otorgado no puede ser exclusivo para ese período, **respecto a las leyes hacendarias reclamadas, pues los elementos del tributo**, en los casos citados, se encuentran contenidos en tales preceptos, lo que implica que esas porciones normativas no deben aplicarse a la quejosa en el futuro, hasta en tanto no tengan cambios, ya que de lo contrario, en los siguientes años fiscales, se le cobraría el derecho de alumbrado público con base en la mecánica prevista en los mismos, el cual se calcularía aplicando nuevamente la norma declarada contraria a la Constitución.

¹⁹ Consultable con registro electrónico: 192846



En tal razón, este órgano de control constitucional considera que el fallo protector otorgado a la parte quejosa debe ser para los efectos siguientes:

a) No se apliquen en el futuro a la parte quejosa los preceptos legales reclamados, **diversos a las leyes de ingresos**, hasta en tanto, las disposiciones declaradas inconstitucionales no tengan cambios (no sólo por el ejercicio fiscal dos mil veintiuno), por lo cual deberá desincorporarse de la esfera jurídica de la solicitante del amparo la obligación de pago de derechos por concepto de alumbrado público.

b) No se apliquen durante el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, los artículos de las respectivas leyes de ingresos del ejercicio fiscal de ese año.

c) Las autoridades hacendarias municipales deberán restituir a la quejosa no sólo las cantidades que en aplicación de esas normas haya enterado en el pago o cobranza centralizada, correspondiente al período de enero de dos mil veintiuno, sino también los que de forma subsecuente se hayan pagado durante todo el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, dado que al ser inconstitucionales las normas, todo lo actuado con fundamento en ellas es inválido.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que físicamente no haya ingresado directamente el pago a la hacienda municipal, en virtud de que de la factura ofrecida como prueba por la parte quejosa se aprecia que fue el **Subadministrador de Servicios Básicos de la Comisión Federal de Electricidad**, quien emitió la facturación que por consumo de energía eléctrica pagó la persona moral quejosa, y sin que ello signifique que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público no formen parte de la hacienda municipal, pues al efectuar el citado pago el ingreso respectivo forma parte de su hacienda, independientemente de quién actúe como recaudadora de esa contribución conceptualizada como "Derecho de Alumbrado Público".

Sirve de apoyo la tesis del rubro siguiente:

"ALUMBRADO PUBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE

INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991).²⁰

Asimismo, aplica por analogía la jurisprudencia identificada con título:

“AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.”²¹

De igual manera encuentra sustento lo anterior, en la tesis de rubro siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA DEVOLUCIÓN COMPRENDE LAS CANTIDADES ENTERADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO Y LOS PAGOS SUBSECUENTES HASTA QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA.”²²

En virtud de los efectos de la concesión del amparo, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, que tienden a cuestionar, por otras razones, los normativos tildados de inconstitucionales.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia del epígrafe siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.”²³

En otro orden, el suscrito juzgador federal considera innecesario hacer un pronunciamiento expreso en esta sentencia respecto de los alegatos formulados por la parte quejosa mediante escrito registrado con el folio **7242** (auto de veintidós de junio de dos mil veintiuno), debido a que corresponde al órgano jurisdiccional determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes; en el entendido que sólo si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del análisis de dichos argumentos, resultaría necesario referirlo en la sentencia, como sería el análisis de una causal de improcedencia planteada por las partes, de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 122/2019 (10a.) titulada:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN PRONUNCIARSE EN SU SENTENCIA SOBRE AQUELLOS EN LOS QUE SE PLANTEEN CUESTIONES DE

²⁰ Consultable con registro electrónico: 206675

²¹ Consultable con registro electrónico: 206675

²² Consultable con registro electrónico: 170137

²³ Consultable con registro electrónico: 387680



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO; SIN EMBARGO, LA OMISIÓN DE ESTUDIAR DICHOS ARGUMENTOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.”²⁴

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, cabe indicar a las partes que las jurisprudencias invocadas en esta sentencia, fueron consideradas en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 61, 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero. Se **sobresee** en el juicio de amparo **81/2021-VIII**, promovido por la persona jurídica, **** *, antes **** *, antes **** *, en términos de lo expuesto en los considerandos tercero y sexto de este fallo.

Segundo. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la persona jurídica, **** *, antes **** *, antes **** *, contra las autoridades y actos señalados en los resultandos segundo y tercero, con base en lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa, y por oficio a las autoridades responsables y agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos de lo ordenado en autos de ocho y nueve de abril, ambos de dos mil veintiuno.

Así resolvió y firma **Alberto Ramírez Ruiz**, Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ante **Esteban Ortiz Durán**, secretario con quien actúa y da fe, hasta hoy **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, fecha en que las labores del juzgado lo permitieron. **Doy Fe.**

EOD

²⁴ Número de registro 2020711



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
24681277_3835000027706380071.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ESTEBAN ORTIZ DURÁN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.4c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/03/22 14:58:51 - 23/03/22 08:58:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ba 44 e0 a1 c3 89 08 7b f2 6e 9f eb ed 6a d5 98 ca ec 46 f7 29 e9 13 47 9d bb f2 51 98 04 c8 9f e2 51 79 a4 ec e2 f2 d1 ce 2e 8b ad 61 92 d1 aa fd d7 0e be 90 81 f3 dc 91 cd 4e 8f 75 2d da 22 ae ae e2 95 42 d2 aa 66 ac da 16 ec 9b 22 a9 a9 f4 b5 81 f6 f3 53 b7 b6 92 9b e6 25 ab ab b5 56 72 7a 5b e0 30 02 75 df 78 ae 8f 93 75 cc a0 66 03 ac 1f 46 c8 9d 91 cc 7b 3c 85 0d c0 67 42 c5 71 19 0a f7 d9 0a b3 4e cf 5a 24 d1 a1 c9 dc e2 ff 3d 0f 6e 78 1d 3b 0d 02 6e 3a 65 20 73 51 91 29 95 89 94 51 33 cb ba 20 57 c7 cb 48 b3 7c 40 75 89 00 4b 07 e8 0c 64 9b b5 00 1b 25 23 8e 25 b1 e8 f0 0a 22 bd 57 76 b6 4d ca 02 d9 a6 b9 7f 8e c8 e7 92 58 ba 63 2d da 54 0c 59 0c 37 52 08 da 4a 6f 83 70 d0 7d 05 62 98 ef 64 22 56 5b 72 c6 77 96 9a 35 12 be 00 06 63 47 c5 26 15 aa 37			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	23/03/22 14:58:51 - 23/03/22 08:58:51			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	23/03/22 14:58:51 - 23/03/22 08:58:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	102555423			
Datos estampillados:	fRWMGFzse29ZhHyMdyP34c+Tlv8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALBERTO RAMÍREZ RUIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d4.15	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/03/22 15:23:30 - 23/03/22 09:23:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4b e5 e8 6f 4e e3 c9 66 1b 2d d6 d0 3e d2 82 dd 0e 15 be ff 04 c7 5d c5 6f a2 a8 62 a1 7a 08 e1 f2 12 0c 9e d7 76 ad 60 5e 1f ea 62 ca 4f 92 73 b3 10 e1 de 0d d4 32 b1 d7 fa 59 77 99 d8 7a 20 18 46 6c 21 bb 77 5b 20 a6 b4 5f 42 ec c1 74 4b 9d 2f 01 fb b0 0f 66 ca 24 d6 37 80 9e 09 4d 67 65 e4 7c 6f aa 1c f3 9f 2a a3 a5 e0 21 94 3b 3c 8a 2d d8 81 88 61 ab 77 4e e5 6e 3f e9 90 43 e7 c1 bb 8c e5 7a 3c 99 12 29 02 4c e9 59 41 3d bb 15 18 68 3c d6 71 86 86 90 5d 68 9b c4 97 33 b0 29 04 e9 2d 48 e9 aa 00 40 84 e3 ed 32 ef 63 bd f4 e4 28 bf b2 01 58 17 f1 e8 49 c7 65 5a ae 25 4a a1 1d 13 9c 61 cc fb 55 87 56 75 b7 4f 44 14 35 e4 11 3e 72 5a f1 8d 39 0a 3a 89 4d 3a 9f a7 5f bd 2f fe a2 70 99 17 2b 6e a6 17 b4 30 5b 18 24 57 b3 34 38 db d1 5b 24 4c d2 b2 06 6c 37 48			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	23/03/22 15:23:30 - 23/03/22 09:23:30			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	23/03/22 15:23:30 - 23/03/22 09:23:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	102561819			
Datos estampillados:	kRVVS2WT43gOMFm0kro1fiF7kio=			

El licenciado(a) Esteban Ortiz Durán, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública